

**DIVORCIO POR SEVICIA. DEBER ALIMENTARIO
Y DAÑOS Y PERJUICIOS A FAVOR DEL
DEMANDANTE.**

**VOTO N° 000849-2015
DE LAS 09:45 HRS
DEL 12 DE AGOSTO DE 2015**

[...]

“IV.- La demandada también alega que las acusaciones en su contra son falsas y no se probaron. Que en el expediente no hay prueba o evidencia alguna de que el actor recibiera de su parte algún tipo de maltrato, no constan dictámenes médicos o partes policiales que avalen el dicho del señor [Nombre 001]. La señora [Nombre 003] fundamenta este argumento en que ninguna de las testigos presentadas por el actor le consta que él fuera maltratado. El *ad-quem*, explicó que en materia procesal familiar existe amplitud probatoria y además en la valoración de las pruebas no rigen las limitaciones propias de la legislación procesal civil, por lo que en esta materia y en aplicación del principio del “favor probaciones”, el testimonio de oídas o *ex auditu*, no es prohibido. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 8 del Código de Familia: *“los jueces en materia de familia interpretarán las probanzas sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren; pero, en todo caso, deberán hacerse constar las razones de la valoración”*. De manera que los juzgadores deben apreciar la prueba sin sujeción a las normas de derecho común, salvo disposición expresa en contrario, debiendo expresar –eso sí- los principios de equidad o de cualquier otro género en que funden sus decisiones. Esta forma de apreciar la prueba no implica arbitrariedad sino respeto y sujeción a las reglas de la sana crítica, al principio de legalidad y del debido proceso. Al respecto, esta Sala ha considerado: *“...en esta materia, el artículo 8 citado introdujo una modificación en el sistema de apreciación y valoración de las pruebas distinto al vigente según las normas del Derecho Civil. De acuerdo con esta disposición, en la jurisdicción familiar las pruebas deben valorarse sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y los elementos de convicción que los autos suministren y haciendo constar las razones de valoración. Corresponde entonces al juez de familia, un ejercicio intelectual en la apreciación de las probanzas, en el cual le sirven de apoyo las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia cotidiana en un marco de referencia dado; lo cual excluye cualquier arbitrariedad, siempre ilegítima y espuria”* (voto n° 20, de las 10:10 horas del 26 de enero de 2005). Cuando

el actor contrajo matrimonio con la demandada era un adulto mayor de más de 80 años. En ese momento la señora [Nombre 003] era 29 años menor que el actor, quien tenía 83 años y la accionada 54. Esto quiere decir que ella, cuando se celebró la boda y durante los pocos meses de la convivencia, era una persona con una condición de independencia normal, mientras que el señor [Nombre 001] estaba enfermo y requería ayuda para realizar las labores diarias; no contaba con apoyo familiar, pues las evidencias del expediente lo que nos dicen es que solo tenía una hermana, quien también era adulta mayor, necesitada del cuidado de terceros. O sea, cuando sucedieron los hechos, el señor [Nombre 001] era una persona prácticamente sola, necesitada de compañía y afecto, razón por la cual bien puede decirse que estaba en una situación vulnerable y expuesto a cualquier manipulación o abuso. Este marco no puede ignorarse en la valoración de las pruebas y de los hechos que se invocan como causal de sevicia, pues si bien ésta normalmente consiste en hechos de gravedad que justifican la desvinculación, ciertas conductas o comportamientos de uno de los cónyuges que puede considerarse de escasa o poca gravedad en una situación normal, en un caso como el presente en que la conducta agresiva proviene de quien se encuentra en condiciones de ventaja, debe considerarse grave, no solo por provenir de un abuso, sino porque en una persona en las condiciones del actor señor [Nombre 001], el efecto dañino es mayor y de gran frustración para el alcance de cualquier objetivo que pueda haber pensado al dar un paso como el de contraer matrimonio en una edad avanzada. El engaño y las ofensas deben, entonces, valorarse, con mayor rigurosidad. El actor adujo como hechos constitutivos de sevicia que la demandada no lo dejaba salir de su cuarto, no le permitía tener contacto con su familia y le gritaba e insultaba. A juicio de la Sala, el tribunal no incurrió en error al valorar las pruebas aportadas por el actor, a los efectos de tener por existente dicha causal de divorcio. En este caso, tal y como se analizó en el considerando anterior, únicamente el actor aportó prueba en tiempo y forma. Presentó prueba testimonial: [Nombre 012] y [Nombre 013], quienes trabajaban como cuidadoras del actor y de una hermana suya. La primera declaró: *“Yo solo sé que un día llegó [Nombre 014] ([Nombre 001]) y me dijo que se casaba, eso fue una semana antes del quince de setiembre del año dos mil trece, eso fue de un pronto a otro que ella llegó y se lo propuso y en cuestión de una semana se casaron, él fue a una cita con ella donde ella trabaja de dentista, entonces ese día llegó [Nombre 014] y me dijo que se casaba con una amiga, que ella se lo propuso”* (folios 37 y 38). De estas manifestaciones claramente se colige que tal y como lo adujo el actor, entre ellos nunca hubo una

relación de noviazgo previa al matrimonio, es decir, se conocían realmente muy poco. La señora [Nombre 012] también manifestó que la demandada llevó al actor de vuelta a la casa de la hermana y cuando se la topó en la calle después de eso, ella le dijo que lo que quería era quedarse con la pensión de él. También señaló que durante los dos meses que las partes convivieron ellos no tuvieron contacto con el demandante y que él le contó que ella lo trataba muy mal: *“Él me contó que ella lo trató de viejo hijueputa, le dijo que un perro que estaba afuera tenía los ojos más lindos que él, y que lo tenían encerrado y no podía salir que todo eran puros candados y él no tenía llaves”* (folio 38). Por su parte doña [Nombre 013] expuso: *“Ellos ahorita no tienen relación pero sé que son casados, yo lo que sé del matrimonio es poco, cuando lo recibí a él venía de la casa de [Nombre 003] llegó a casa donde ellos viven ([Nombre 001] y su hermana), lo traía un muchacho, no me consta quien es porque no lo conozco pero mi hija dice que es el hijo de la señora, unos tres días antes un hermano de [Nombre 001] me dijo que a mi me contrataron para cuidar a la hermana pero que ahora me encargara también de Don [Nombre 001] quien venía mal y muy enfermo (...). Él llega muy enfermo, llega con un bordón, no caminaba casi, llega muy mal, había que atenderlo todo el día, no podía ni ir al baño, había que ayudarlo, había que atenderlo todo el día, no podía ni ir al baño, había que ayudarlo, nadie me dijo nada sobre la situación de él en matrimonio. Cuando llegó dijo “me echaron y me siento libre”, no quería hablar mucho estaba muy deprimido, él dice que estaba muy mal, que lo mantenían encerrado que no manejaba llaves, que no tenía teléfono ni como hacerlo. Dijo que en alguna ocasión lo comparó con un perro y le dijo que el perro tenía ojos más bonitos que él, lo dejaba solo encerrado. Ahorita [Nombre 001] se atiende solo (...)”* (folios 39 a 40). Es este testimonio se desprende que cuando el actor regresó a la casa de su hermana después de la convivencia, llegó en mal estado de salud y poco a poco se fue recuperando hasta que logró bañarse solo y calentarse la comida. Agregó la señora [Nombre 013] que cuando se encontró en la calle a la actora ella también le dijo que iba a llegar hasta las últimas consecuencias porque quería la pensión. Se comparte la afirmación del tribunal sobre que en materia de familia el testimonio de oídas no es prohibido, por lo que con base en las declaraciones testimoniales —antes citadas—, así como en la prueba confesional, sí es posible concluir que se dio la alegada sevicia. Con relación a la prueba confesional, el representante del actor presentó un pliego de preguntas, dentro de las que se destacan: Para que diga que es cierto como en verdad lo es que: *“4.- Que usted no permitió que Don [Nombre 001] se comunicara*

con sus parientes del 15/09/13 al 14/11/13; 7.- Que durante su matrimonio usted se dirigía a Don [Nombre 001] gritándole y tratándole de “Viejo Hijueputa” “Usted es un vago que para nada servía”. Si bien, en la resolución de las 15:26 horas del 26 de junio de 2014, en la que se citó a la demandada para que rindiera la declaración confesional, se le advirtió claramente que en caso de no presentarse sin tener justa causa que se lo permitiera, podría tenerse por confesa en su rebeldía y debido a que no compareció a la audiencia ni presentó la justificación, efectivamente se le tuvo por confesa en rebeldía y en consecuencia, como contestadas afirmativamente las preguntas transcritas, lo cierto es que esta confesión ficta no constituye plena prueba en materia de familia, por lo que debe ser valorada en conjunto con los demás elementos probatorios que constan en autos, según lo indica el artículo 8 del Código de Familia, antes citado, que en este caso es la prueba testimonial. Se aclara, además, que no es cierto lo reclamado por la demandada en cuanto a que no existe prueba alguna en autos que corrobore el maltrato, pues las deponentes fueron claras al señalar que el actor no tuvo comunicación con su familia durante la convivencia, cuando regresó a la casa de la hermana lo hizo en muy mal estado de salud e incluso cuando se toparon a la recurrente en la calle, ella se refirió en forma despectiva sobre el actor y manifestó su interés por la pensión. Cabe agregar en cuanto a los testimonios que éstos no son solo de oídas, pues las testigos declararon sobre hechos que les consta de manera directa, como lo es el estado de salud del actor tanto físico como psicológico al momento de regresar a la casa de la hermana y lo que la demandada les dijo a ellas directamente.

V.- Tampoco procede anular lo resuelto por el *ad-quem* en cuando resolvió mantener el deber alimentario, porque tal y como se expuso en la sentencia impugnada, éste se declaró en abstracto, según lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Familia, por haberse considerado al actor como cónyuge inocente. Ello implica que el señor [Nombre 001] puede exigir dicho derecho en el proceso alimentario correspondiente y esa vía en la que la demandada deberá presentar sus argumentos para que la eximan del deber alimentario. La misma suerte corre la condenatoria a pagar los daños y perjuicios, cuya determinación se reservó para ejecución de sentencia, por no contarse en este momento con prueba suficiente para su cuantificación, por lo que será en esta etapa que la actora haga sus alegatos. Agrega esta Sala que comparte la condena al pago de los daños y perjuicios, toda vez que se comprobó no solo la causal de sevicia, sino, además, que el actor se deprimió y su salud se vio afectada, como consecuencia de la situación que motivó el divorcio.” [...]